



## Asamblea General

Distr. general  
3 de septiembre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

#### Acta resumida de la 711ª sesión

celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,  
el lunes 3 de junio de 2001, a las 10.30 horas

*Presidente temporal:* Sr. Jeffrey Chan (Singapur)

*Presidente:* Sr. Pérez-Nieto Castro (México)

### Sumario

Apertura del período de sesiones

Elección de la Mesa

Aprobación del programa

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones, deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y en las de otras sesiones se refundirán en un solo documento.

V.01-85405 (S) 030602 040602



*Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas*

### **Apertura del período de sesiones**

1. **El Presidente temporal**, abriendo el 34º período de sesiones en calidad de Presidente saliente del 33º período de sesiones, rinde homenaje a la Secretaría y a todos aquellos que lo han ayudado durante el desempeño de su mandato y se muestra particularmente satisfecho por haber presidido la labor que culminó en la aprobación de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada. Da la palabra al Secretario de la Comisión para que resuma la labor del período de sesiones.

2. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que las principales tareas que ha de emprender la Comisión son la conclusión del examen del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional y del proyecto de la ley modelo de la CNUDMI para las firmas electrónicas. Durante la tercera semana del período de sesiones, la Comisión examinará varios otros temas enumerados en el programa provisional (A/CN.9/482).

3. En cumplimiento de los deseos de la Asamblea General, el orador informa a la Comisión de los gastos que insumirá celebrar el período de sesiones. Habrá 28 sesiones -dos por día- para las que se prestarán servicios de interpretación simultánea. Ya se han producido más de 500 páginas de documentos, a las que se sumarán otras 100 que se generarán durante el período de sesiones y 70 páginas suplementarias del informe, cuyo costo total es ligeramente superior a los 1.000 dólares de los E.E. U.U. por página, en los seis idiomas oficiales. Además, se levantarán actas de las sesiones de las dos primeras semanas. Los servicios que se prestarán, incluidos de interpretación y el levantamiento de actas, costarán 4.400 dólares de los E.E.U.U. por hora.

4. El día jueves 12 de julio se dedicará a una reunión oficiosa de los corresponsales nacionales del sistema de recopilación de jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT). Del 2 al 4 de julio se llevará a cabo un coloquio sobre la actividad conjunta del sector público y privado, copatrocinado por la Comisión y la Public-Private Infrastructure Advisory Facility del Banco Mundial. Gracias a la generosidad de un donante privado se dispondrá de servicios de

interpretación del inglés al francés, y viceversa y también a partir del español. En cooperación con la Universidad de Viena, el 27 de junio se organizará un foro en el que la profesora Catherine Walsh hablará de "Operaciones garantizadas como tema de la labor futura de la CNUDMI". El orador se refiere por último al sitio de la CNUDMI en Internet, que se ha transformado en un instrumento de consulta cada vez más útil para los participantes, en particular con respecto a la situación de los convenios y las leyes modelo.

### **Elección de la Mesa**

5. **El Presidente temporal** comunica que dos comités plenarios conducirán la labor de la Comisión.

6. El **Sr. Cachapuz de Medeiros** (Brasil), hablando en nombre del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe, propone la candidatura del Sr. Ogarrio Reyes-España (México) para el cargo de Presidente de la Comisión y del Sr. Pérez Nieto Castro (México) para el cargo del Presidente del comité plenario que se ocupará del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.

7. El **Sr. Olivencia Ruiz** (España) y el **Sr. Álvarez Goyoaga** (Uruguay) apoyan las candidaturas.

8. *El Sr. Ogarrio Reyes-España (México) es elegido Presidente por aclamación.*

9. *El Sr. Pérez Nieto Castro es elegido por aclamación Presidente del Comité plenario encargado del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.*

10. *En ausencia del Sr. Ogarrio Reyes-España (México), el Sr. Pérez Nieto Castro (México) ocupa la Presidencia.*

11. **El Presidente** dice que, después de mantener consultas, los otros grupos regionales deberán proponer candidatos para llenar los puestos de Vicepresidente y Relator.

### **Aprobación del programa (A/CN.9/482)**

12. *Queda aprobado el programa.*

**Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional** (A/CN.9/486, A/CN.9/489 y Add. 1, A/CN.9/490 y Add. 1 a 4, y A/CN.9/491 y Add. 1).

13. **El Presidente**, tras recalcar la necesidad de obrar con diligencia para que la Comisión pueda terminar de examinar la semana siguiente los artículos 18 a 47 y el conjunto del proyecto de convención, dice que sólo se tratarán en plenario las cuestiones de fondo; toda otra corrección del texto en sí se remitirá al grupo de redacción.

#### *Artículo 18*

14. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) recuerda que los documentos pertinentes que tiene a la vista la Comisión son los siguientes: A/CN.9/486, informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, que recoge el texto unificado del proyecto de convención; A/CN.9/491, que contiene observaciones de la Secretaría sobre las cuestiones que el Grupo de Trabajo remitió a la Comisión, referidas a los proyectos de artículo 18 a 47 y el anexo, así como sobre las cuestiones que la Comisión dejó pendientes o remitió al Grupo de Trabajo, relativas a los proyectos de artículo 1 a 17; A/CN.9/491 y Add.1, que consiste en una nota de la Secretaría en la que figura la estimación de gastos para la celebración de una conferencia diplomática en Viena; A/CN.9/489 y Add.1, que consiste en comentarios analíticos de la Secretaría sobre cada artículo; y A/CN.9/490 y Add.1 a 4, que son compilaciones de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales sobre el proyecto de convención. El orador comunica que no han quedado cuestiones pendientes en relación con el proyecto de artículo 18. En la sesión anterior se señaló que la referencia al idioma de notificación en el párrafo 1 de ese artículo no era adecuada y debería incluirse en las definiciones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo dejó la disposición como estaba.

15. El **Sr. Al-Nasser** (Observador de la Arabia Saudita) expresa la esperanza de que, a fin de evitar dificultades ulteriores, la notificación se cursará únicamente en el idioma del contrato originario.

16. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que la ventaja del texto existente, que el Grupo de Trabajo debatió extensamente en el 33º período de sesiones, radica en que, sin excluir el empleo del idioma del

contrato originario, deja margen para una mayor variedad de opciones. Por consiguiente, el proyecto de texto debería quedar como está.

17. Pasando a una cuestión de procedimiento, el orador propone que, como en períodos de sesiones anteriores, la Comisión deduzca que se ha rechazado una modificación presentada por una sola delegación, cuando la propuesta no recoja apoyo explícito.

18. **El Presidente**, subrayando que ese tipo de procedimiento es adecuado en razón del escaso tiempo de que se dispone en el período de sesiones en curso, entiende que la Comisión desea aprobar la propuesta formulada por el representante de España.

19. *Así queda acordado.*

20. El **Sr. Meena** (India) expresa reservas respecto de la disposición del párrafo 1 del artículo 18, según la cual tanto la notificación de la cesión como las instrucciones para el pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor. No se determina qué se hará en el caso de que un deudor evite deliberadamente recibir la notificación. Propone que se modifique el texto a fin de estipular que se considera que el deudor ha recibido la notificación o las instrucciones para el pago.

21. **El Presidente**, tras observar que no se ha formulado ninguna otra observación, entiende que la Comisión desea aprobar el artículo 18 de la forma de que está redactado.

22. *Queda aprobado el proyecto de artículo 18.*

#### *Artículo 19*

23. El **Sr. Kobori** (Japón), refiriéndose al párrafo 2 del artículo 19, señala la necesidad de precisar en qué medida se ha de exigir al deudor que confirme que el cesionario es el auténtico cesionario. ¿Qué pasaría si la cesión no tiene lugar o es irrita?

24. En su opinión, en el párrafo 7 debería exigirse al cesionario que presentara prueba suficiente de todas las cesiones precedentes, incluidas las duplicadas.

25. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria Europea) dice que el párrafo 6, según está redactado actualmente, impediría la cesión parcial de un crédito, puesto que el deudor podría dar curso a la notificación o bien considerar que no existe y seguir

pagando al cedente. Está claro que, al procurar proteger al deudor, el Grupo de Trabajo ha pasado por alto las consecuencias. La referencia del párrafo 2 del comentario a varias notificaciones relativas a cesiones parciales puede dar lugar a equívocos, puesto que en el artículo 19 se menciona únicamente una cesión parcial. En la práctica, cuando sólo se cede una parte de un crédito de una cuantía muy elevada, los establecimientos financieros interesados querrán que la notificación de una cesión parcial se trate exactamente como si fuera la notificación de la cesión total de un crédito.

26. El **Sr. Stoufflet** (Francia) respalda la opinión del orador precedente. Reconociendo que debe protegerse al deudor en caso de incompatibilidad entre la notificación de una cesión total y la notificación de una cesión parcial, el orador no ve por qué en otros casos el deudor no habrá de estar obligado a respetar integralmente la notificación de una cesión parcial.

27. El **Sr. Brito da Silva Correia** (Observador de Portugal) apoya las observaciones formuladas por los dos oradores precedentes.

28. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que no ve inconvenientes en la redacción actual del párrafo 6. La última oración debe interpretarse a la luz de la que la antecede. Si paga de conformidad con la notificación en el caso de una cesión parcial, el deudor quedará liberado de su obligación únicamente en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.

29. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el artículo 19 no trata de la eficacia de una cesión parcial, que se aborda en el artículo 9. Su objeto principal es delinear un procedimiento claro que permita a los deudores cumplir sus obligaciones. En el caso al que se refiere el párrafo 6, o sea, el de una o más notificaciones de cesiones parciales, es posible que un deudor que deba pagar a varios cesionarios distintos tenga que sufragar gastos suplementarios. El fin principal del párrafo 6 es que quede cubierto todo gasto suplementario que ocasione el cumplimiento de tal obligación. Equivocadamente o no, el Grupo de Trabajo consideró que, en caso de cesión parcial válida, el deudor debía poder optar entre pagar de conformidad con la notificación o no tenerla en cuenta y pagar al cedente, en cuyo caso el cesionario debería

recuperar los créditos del cedente y correr el riesgo de la insolvencia de este último.

30. El orador recuerda que, si comprende bien, el representante del Japón desea incluir en el párrafo 7 una referencia a las cesiones duplicadas y aclara que el tema se trata ya en el párrafo 4.

31. Respecto del párrafo 2 y de la cuestión de saber si el deudor debe confirmar que el cesionario es el auténtico cesionario, el orador señala que el Grupo de Trabajo decidió que la cuestión no se planteaba con suficiente frecuencia como para justificar que se la mencionara en la Convención. Desde luego que si una cesión es irrita, el deudor no queda liberado de su obligación pagando al cesionario.

32. El **Sr. Kobori** (Japón) dice que el párrafo 4 no trata de todos los casos de cesiones múltiples, por ejemplo, los que entrañan simultáneamente cesiones duplicadas y subsiguientes.

33. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) opina que las dificultades que plantea el párrafo 6 a algunas delegaciones se vinculan más a aspectos de redacción que a cuestiones de fondo y podrían resolverse si se suprimiera en la primera oración la frase “de conformidad con la notificación o”.

34. El **Sr. Schneider** (Alemania) dice que a su delegación le preocupa la dilución de la protección del deudor que refleja el párrafo 7. El deudor no quedaría liberado de su obligación si, como consecuencia de una notificación inválida de una cadena de cesiones, pagara involuntariamente a alguien que no es acreedor. No debería colocarse al deudor en esa situación.

35. El mismo párrafo adolece también una laguna en cuanto al derecho del deudor de exigir al cesionario la prueba de la cesión. Cuando el pago de un crédito vence antes de la expiración del plazo razonable para determinar la prueba suficiente, no se establece claramente quién debería en ese caso responder del pago de intereses. Este riesgo no debería correr por cuenta del deudor.

36. El **Sr. Bazinas** (Secretaría), respondiendo a la primera observación del representante de Alemania, dice que el Grupo de Trabajo decidió que no debía

tratarse en el proyecto de convención la nulidad de una cesión de una cadena de cesiones por no ser una cuestión que plantee problemas en la práctica.

37. Respecto de la segunda observación, el orador recuerda que una notificación no da lugar necesariamente a una obligación de pagar ni modifica las condiciones de pago del contrato originario. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de la Secretaría de que en el párrafo 7 se enunciara expresamente que la obligación de pago se suspendería si vencía durante el período autorizado para establecer la prueba. Sin embargo, decidió rechazar esa propuesta, habida cuenta de que, en los países en que existe un mecanismo que permite a los deudores efectuar los pagos en una caja pública de depósitos y consignaciones o a un organismo similar en espera de que se establezca la prueba, la cuestión se trata en las disposiciones del párrafo 8. No obstante, cuando el derecho interno no prevé ese tipo de mecanismos, el Grupo de Trabajo considera que las disposiciones del párrafo 7 liberan implícitamente al deudor de la obligación de pagar intereses durante el período autorizado para la presentación de una prueba adecuada. De lo contrario, el párrafo 7 no tendría sentido. La Comisión debe decidir si acepta o no las conclusiones al respecto del Grupo de Trabajo.

38. **El Presidente** recuerda a la Comisión que hay que resolver la cuestión planteada por el representante de la Federación Bancaria Europea respecto del párrafo 6, antes de proseguir el análisis del párrafo 7.

39. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que no debería modificarse la norma de fondo del párrafo 6, que se complementa con el párrafo 2 del artículo 26: si un cedente recibiera un pago en concepto de una cesión parcial, el cesionario tendría la posibilidad de reclamar ese producto. Aunque reconoce que ello entraña ciertos riesgos para el cesionario, en su opinión, esta norma concilia adecuadamente los intereses de todas las partes.

40. El **Sr. Meena** (India) señala que en la primera oración del párrafo 6 se habla del pago liberatorio del deudor “de conformidad con la notificación”, mientras que en la segunda se menciona un pago liberatorio parcial que se efectúa igualmente “de conformidad con la notificación”. Según su entender, no queda claro si las dos referencias aluden a la misma notificación; de ser así, parece haber una contradicción. Si se trata de dos notificaciones distintas, habría que explicitarlo en el texto.

41. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria Europea) dice que no está totalmente convencido de los argumentos que ha dado la Secretaría y ha apoyado, entre otros, España. Si bien sabe perfectamente que la eficacia jurídica de una cesión no es el tema del artículo 19, éste, al establecer las condiciones del pago liberatorio del deudor, trata de su eficacia práctica desde la óptica financiera, que es tan importante como la jurídica. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 19 no se aplica a las cesiones parciales de un crédito. De acuerdo con su redacción actual, el párrafo 6 podría crear una situación en la que se exigiera a un cedente con un crédito de 1.000 millones de dólares de los EE.UU. que trata de obtener un préstamo de 500 millones de dólares que transfiera la totalidad de su crédito como garantía del préstamo, simplemente porque el posible prestamista estaría seguro sólo de este modo de que se le reembolsaría el préstamo, ya que el banco de crédito sabría que si notificara al deudor original de la cesión de sólo una parte del crédito, el deudor podría no tener en cuenta la notificación y seguir pagando al cedente. Sin ninguna certeza, ante el riesgo siempre presente de insolvencia, de que el cedente estará en condiciones de transferir el producto de la cesión, el posible prestamista sería reacio a realizar ese tipo de operaciones.

42. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que la respuesta a la primera pregunta de si es posible efectuar una cesión parcial en el marco de la Convención es positiva (artículo 9). La segunda pregunta es si un cesionario obtendrá el pago en caso de cesión parcial, a lo que se responde implícitamente en el artículo 19 que podrá no recibir ningún pago si notifica una cesión parcial, ya que en este caso el deudor podrá optar por pagar de conformidad con la notificación o bien de conformidad con otras disposiciones del artículo, a saber, los párrafos 2, 3 y 4. El representante del Reino Unido ha señalado la posibilidad de que el cesionario estructure una operación a efectos de obtener el pago, disponiendo que éste se efectúe en una cuenta que posee el cedente en nombre del cesionario, separada de sus otros activos. El cesionario también podría obtener el pago acordando con el deudor que se satisfará una cesión parcial. Ello explica que en el párrafo 6 el deudor tenga la opción de pagar de conformidad con otras disposiciones del artículo si considera que la cesión parcial constituye un problema importante; y, en antecedentes de esta situación, el cesionario tenderá a estructurar la operación de forma que no tenga que notificar una cesión parcial. La cuestión verdadera es

saber si la Comisión considera que la solución enunciada en el párrafo 2 del artículo 26 es la mejor.

43. El **Sr. Al-Nasser** (Observador de la Arabia Saudita) apoya la propuesta del observador de Irlanda relativa al párrafo 6. También pide que se precise la base sobre la que el cesionario y el deudor podrían concertar un acuerdo para asegurar el pago.

44. El **Sr. Bazinas** (Secretaría), refiriéndose al párrafo 19 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/486), señala que se había redactado el párrafo 6 para proteger al deudor de manera suficiente aunque flexible, sin establecer normativamente lo que tenían que hacer el cedente, el deudor o el cesionario y sin crear responsabilidad.

45. El **Sr. Machetta** (Italia) comparte la preocupación expresada por el observador de la Arabia Saudita y el representante de la Federación Bancaria Europea y apoya la redacción propuesta por el observador de Irlanda. Aún no se ha solucionado la cuestión de la suspensión de una obligación de pago, que, en su opinión, podría ser un motivo de controversia. Una posibilidad podría ser limitar el período autorizado para que el deudor estableciera la prueba adecuada.

46. El **Sr. Ikeda** (Japón) dice que su delegación concuerda con la observación formulada por el representante de Francia respecto de las cesiones parciales. Cuando recibe notificación de una cesión parcial, el deudor debe pagar de conformidad con esa notificación. La disposición por la cual se le obliga a pagar, aun en casos en que no ha recibido notificación, es injusta y algo contradictoria. Debería mejorarse, por lo tanto, la redacción del párrafo 6.

*La reunión se suspende a las 12.20 horas y se reanuda a las 12.40 horas.*

47. **El Presidente** pregunta a la Federación Bancaria Europea si desea hacer una propuesta respecto del párrafo 6.

48. El **Sr. Ducaroir** (Observador de la Federación Bancaria Europea) dice que presentará una propuesta al comienzo de la próxima sesión.

49. **El Presidente** invita a la Comisión a analizar las observaciones del representante de Alemania relativas al párrafo 7.

50. El **Sr. Schneider** (Alemania) reitera la preocupación de su delegación respecto de las disposiciones del párrafo 7. No concuerda con la opinión de que la nulidad de una cesión que forma parte de una cadena de cesiones no se plantee en la práctica. En cuanto al problema de saber quién pagará los intereses, la Secretaría ha presentado una buena propuesta. No obstante, existe el riesgo de que se interprete mal la norma; es necesario, además, abordar la cuestión en la medida en que el pago en un depositario o en un tribunal acarrea costos.

51. El **Sr. Machetta** (Italia) dice que su delegación está de acuerdo con las observaciones del representante de Alemania. Según el derecho italiano, los pagos a título de depósito no liberan al deudor de su obligación. Esta situación podría dar lugar a un conflicto entre las disposiciones de la Convención y el derecho interno.

52. El **Sr. Stoufflet** (Francia) dice que, si bien su delegación comparte la preocupación de Alemania, no ve cómo podría solucionarse el problema, teniendo presente que la Comisión ha aceptado que el cesionario pueda también notificar. Una solución posible sería que el cedente cursara la notificación. Si bien esta solución podría resolver algunas de las dificultades, el orador no está seguro de que la Comisión esté dispuesta a aceptarla.

53. El **Sr. Bazinas** (Secretaría), dice que el representante de Francia ha precisado el origen del problema. El Grupo de Trabajo advirtió las cuestiones planteadas por el representante de Alemania al examinar el párrafo, pero decidió no tratarlas. La introducción de una nueva disposición por la que se estipulara que sólo el cedente podría cursar una notificación modificaría radicalmente el texto, cuya aprobación ha exigido más de cinco años. El Grupo de Trabajo decidió que el cesionario debía notificar al deudor independientemente del cedente porque, cuando se requiere una notificación, la relación entre el cedente y el cesionario suele no ser lo suficientemente buena como para que ambos cooperen, en particular en los casos de insolvencia.

54. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que la cuestión planteada por el representante de Alemania ya se ha debatido en el seno del Grupo de Trabajo por lo menos en tres ocasiones diferentes. Éste ha propuesto un texto en el que se procura establecer un equilibrio entre las partes. Todo intento tardío de

modificar el texto del párrafo 7 desequilibraría no sólo este párrafo sino quizá también los otros.

55. El **Sr. Brink** (Observador de la Federación Europea de Asociaciones Naciones de *Factoring* - Europafactoring) dice que no alcanza a ver el interés práctico de la primera cuestión planteada por el representante de Alemania. A efectos de enviar una notificación, el cesionario debe disponer de información sobre el crédito, puesto que ha tenido que describirlo al enviarla. Sería extraño esperar que un tercero curse la notificación a un deudor exigiéndole el pago sin que ese tercero disponga de información sobre el crédito.

56. La segunda observación, relativa a la suspensión del pago y la cuestión de saber quién se hará cargo de los costos y los intereses, podría abordarse en el comentario, indicando con claridad que durante el período necesario para establecer la prueba y verificar la que presente el cesionario, el deudor tendrá derecho a retener el pago durante un período de tiempo razonable.

57. **El Presidente** dice que las cuestiones planteadas por el representante de Alemania ya se han examinado lo suficiente y resuelto a satisfacción de todos.

58. El **Sr. Al-Nasser** (observador de la Arabia Saudita) dice que durante el examen del párrafo 6 la Secretaría proporcionó información sobre el período durante el cual el deudor verificaría la prueba de pago. Al explicar el punto, la Secretaría se refirió a la persona que sufragaría los gastos. Sería injusto pretender que el deudor pague los intereses durante ese período, puesto que no tendrá ningún medio de saber cuánto tiempo llevará establecer la prueba.

59. **El Presidente** dice que la Comisión ha tomado nota de la preocupación expresada por el representante de la Arabia Saudita y examinará en su próxima sesión la propuesta de la Federación Bancaria Europea relativa a la redacción del párrafo 6. De no formularse ninguna otra observación sobre el artículo 19, la Comisión puede pasar a examinar el artículo 20.

#### *Artículo 20*

60. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el artículo 20 trata de las excepciones y derechos de compensación del deudor. El objeto del párrafo 1 es que el deudor tenga todas las excepciones que pueda

oponer y los derechos que pueda hacer valer contra el cesionario aun después de la notificación, pero únicamente cuando los derechos dimanen del contrato originario o de un contrato vinculado a la misma operación.

61. En el párrafo 2 se prevé que el deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación dimanante de contratos no vinculados al contrato originario, siempre que goce de ese derecho en el momento de serle notificada la cesión. Después de la notificación, el deudor no podrá invocar los derechos de compensación dimanantes de contratos sin relación con el contrato originario, por el hecho de que no debe considerarse responsable al cesionario de los derechos de compensación que el deudor haya podido acumular sobre la base de operaciones con el cedente.

62. En el párrafo 3 se prevé que el deudor no podrá invocar contra el cesionario a modo de excepción o de compensación la violación por el cedente de un acuerdo que limite el derecho de este último a ceder sus créditos, ya que ello iría en contra del objetivo del artículo 11. En el último período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó si el fondo de la norma enunciada en el artículo 30 podía incluirse en el artículo 20. Esta inclusión significaría que, respecto de las cuestiones que no abarca el artículo 20, la ley aplicable sería la ley que regula los créditos o la ley que rige el contrato originario. El Grupo de Trabajo recibió esa propuesta en una etapa avanzada de su labor y subrayó que la inclusión del artículo 30 en el artículo 20 podría suscitar preocupación en los países que deseen declararse no vinculados por el capítulo V. Además, si se incluyera el artículo 30 en el artículo 20, sería necesario incorporar en éste las excepciones que se introducen para mantener el orden público y preservar ciertas reglas de derecho imperativo, de la misma manera en que dichas excepciones se incorporaron en los artículos 24 y 25. Las observaciones enviadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales al respecto figuran en el documento A/CN.9/490 y Add. 1 a 4.

63. El **Sr. Stoufflet** (Francia) dice que su delegación acepta el artículo 20 tal cual está redactado, pero se opondría a que se incluyera en él el fondo del artículo 30.

64. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) señala que en el párrafo 3 debería incluirse una referencia a los artículos 12 y 11.

*Se levanta la sesión a las 13.20 horas.*